E

n torno a la prohibición contemplada en los artículos 202 y 215 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376), han existido muchas controversias. Hoy en día muy pocos consideran que limitar los cargos por su número sea una medida adecuada. En cambio, cada día es más claro que un ser humano tiene cierta capacidad y que si asume compromisos mayores de los que puede atender debe considerársele negligente. Hay quienes piensan que tienen muchos auxiliares y que, por ello, pueden atender muchísimos asuntos. Cuando se examina la realidad resulta que éste en verdad hace muy poco. Así es fácil. No haciendo nada siempre se tiene tiempo. Una segunda cuestión tiene que ver con si es obligatorio que se nombre o no un suplente. Algunas leyes son expresas. Otras no. Lo cierto es que todas las razones que se suelen invocar para justificar la existencia del suplente en veces son ineludibles y en veces no. La norma que trata de los administradores les prohíbe ser designados y ejercer, mientras que la que se refiere a los revisores fiscales les prohíbe ejercer. Muchos habían echado el artículo 215 al olvido. Pero como ahora se están transformando muchas sociedades para convertirse en SAS y las nuevas son prácticamente todas de esta misma especie, el asunto está causando muchos problemas. Algunos hacen propuestas de principal y suplente, buscando que los nombramientos recaigan sobre personas conocidas, con las que puedan tenerse ciertos acuerdos. Pero, en su autonomía, el competente puede designar a otro. Hay muchos asuntos prácticos que el legislador ignoró. Un contador debería regular esto en su contrato. En todo caso, un suplente puede estar nombrado en más de cinco sociedades por acciones, pero no puede ejercer sino en tal número. Si está copado no podrá actuar. Su actuación se explica y justifica porque en Colombia imponemos deberes a los suplentes, por los que no les pagamos. El suplente deja a los clientes “*con los crespos hechos*”. La doctrina ha clasificado las faltas como absolutas, temporales y accidentales. Tratándose de los revisores fiscales las autoridades vienen rechazando que la suplencia tenga que ver con faltas accidentales. Esto va contra el sentido común, contra las necesidades de la actividad económica, dizque para facilitar los juicios de conducta sobre los revisores. Así es nuestro país: las leyes se cumplen si podemos. Que la doctrina sobre el asunto sea hoy más o menos pacífica no significa que sean pocos o inexistentes los problemas al respecto. Como se sabe a las autoridades les gusta exigir, pero no ayudan a resolver las dificultades de la práctica. Obviamente entre el principal y el suplente debe existir respeto y lealtad. Lo mejor es que un miembro del equipo de auditoría, es decir, un auxiliar, tenga la calidad de suplente y actúe como principal a sabiendas del trabajo planeado y ejecutado. No nos gustan los suplentes que siempre hablan mal de los principales, ni, mucho menos, los que a toda hora están tratando de quitarles el puesto. Para terminar, insistimos en que las personas jurídicas también pueden faltar, no pueden reemplazarse a si mismas, por lo que un tercero, natural o jurídico debe ser su suplente. Suplente no es lo mismo que encargado.

*Hernando Bermúdez Gómez*